



LA PLATA, 18 NOV 1976

VISTO la sanción de la ley 8650, que modifica a la ley 7543, Orgánica de la Fiscalía de Estado;

CONSIDERANDO, que debe procederse a la reglamentación de los artículos reformados, siendo además propicia la oportunidad, para hacerlo con los demás artículos de la citada ley, para ajustarla en su funcionamiento a la experiencia obtenida desde su vigencia.

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de los artículos 3º, 12, 14, 15, 16, 19 inc. 5º, 28, 32, 33, 34, 39 y 48 de la ley 7543, Orgánica de la Fiscalía de Estado en la forma que a continuación se indica:

Artículo 3º.- Los organismos a que hace referencia el artículo de la ley, deberán informar al Fiscal de Estado sobre los créditos que se pretendan ejecutar con una antelación mínima de cinco (5) días al de su remisión a la Dirección del Apremio. Una vez promovidas las acciones judiciales, este Organismo informará al Fiscal de Estado, el Juzgado y Secretaría de radicación, carátula de los autos, monto y causa de la ejecución.

Artículo 12.- Los agentes públicos comisionados por el Fiscal de Estado, serán munidos de un comprobante que los acredite como tales ante la Justicia o las reparticiones públicas donde deban cumplir su cometido.

Artículo 14.- El funcionario o el empleado a que se refiere el artículo 14 aceptarán el cargo en el mismo escrito en que se lo proponga.

Artículo 15.- En los escritos de transacción



Handwritten signatures and initials.

5272

///

de allanamiento o de desistimiento, deberá mencionarse el número de decreto de autorización dictado por el Poder Ejecutivo y la fecha de publicación, o en su defecto, la fotocopia autenticada del mismo.

Artículo 16.- El salario a que hace referencia la ley será el mínimo vigente para el personal administrativo de la Administración Pública Provincial. El capital a computarse para el ejercicio de la facultad otorgada será el original del crédito, sin actualización de valores e intereses.

Artículo 19.- Inciso 5º: La tasación a que se refiere la ley podrá ser practicada por personal de la Fiscalía de Estado.

Artículo 28.- Cuando los representantes sustitutos actúen fuera del asiento de los Tribunales de su jurisdicción, podrán constituir domicilio en el despacho del Ministerio Público.

Artículo 32.- A los efectos de su debido registro los señores Jueces deberán comunicar al señor Fiscal de Estado, el número y carátula de la causa a la cual corresponde el automotor depositado.

Artículo 33.- En los casos de presentación del propietario de un automotor depositado, la oficina responsable procederá a liquidar los gastos de traslado si correspondieren, y depósito, los cuales deberán ser satisfechos previo a la entrega del automotor.

Artículo 34.- Los remates deberán ser anunciados durante un día en el Boletín Oficial sin perjuicio de la facultad del Fiscal de Estado de disponer otras medidas de publicidad.

Artículo 39.- La falta de cumplimiento en el término de la obligación establecida en el artículo 39 de la ley, hará incurrir a los agentes requeridos en las re-



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



III

ponsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar

Artículo 48.- La incompatibilidad para el ejercicio profesional ante los Tribunales de la Provincia, se entenderá que alcanza a los Tribunales Nacionales con sede en su territorio. No se considerarán comprendidos en la prohibición cuando se actúe por derecho propio o en representación de descendientes, ascendientes o cónyuge.-----

ARTICULO 2º.- Derógase el decreto 7488/969 y toda otra disposición que se oponga al presente.-----

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-----

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boleín Oficial y archívese.-----

DECRETO N° 5272

Manuel Saenz



[Handwritten signature]